

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	PUERTO BASE
GORIOSO SAN LUIS	CP - 2 - 1178	CASTELLON
GRAN ANGEL DE LA GUARDIA	CP - 2 - 1114	"
GRAN LIVE	CP - 2 - 1142	CASTELLON
GRAN PASTORA DIVINA	CP - 2 - 1115	"
ISLA DE ALCATRAZ	CP - 2 - 1223	"
ISLA DE SAN NICOLAS	CP - 2 - 1200	"
JOAQUIN Y PEPE	CT - 4 - 0874	ALICANTE
JOSE GUZMAN	CP - 2 - 1094	CASTELLON
JOVEN AGAPITO	AT - 3 - 1488	TORRELAVIEJA
JUAN CARLOS	AM - 2 - 1908	VALENCIA
MAGDALENA RAFELLS	CP - 2 - 1145	CASTELLON
MANUEL ALBIOL	CP - 2 - 1086	PERISCOLA
MARI DOLORES	VA - 3 - 1917	CASTELLON
MARNAY	CP - 2 - 1154	"
MONTE DEL CARMEN	BI - 2 - 2190	"
NATIVIDAD MONTOYA	AM - 2 - 2066	"
NUEVO SOLABARRIETA	CP - 2 - 1211	"
PALOMA DIVINA	CP - 2 - 1205	"
PARAISO DEL MAR	CP - 2 - 1111	"
PEZJUAREZ III	AT - 3 - 1343	TORRELAVIEJA
PICON DOS	CT - 3 - 0625	ALICANTE
SAN NICOLAS	CP - 2 - 1171	CASTELLON
SAN PEDRO ATXARE	CP - 2 - 1213	"
SANTACREU	AT - 4 - 1504	JAVEA
SANT PERE	CP - 2 - 0880	CASTELLON
SEGUNDO PLAYA DE BOLNUEVO	CT - 3 - 0626	ALICANTE
VAPORICO A. HIDALGO	AT - 1 - 0570	TORRELAVIEJA
VICENTA	CP - 2 - 1090	CASTELLON
VICTORIA Y BLAS	MA - 4 - 2839	MALAGA
VILLA DE LEKEITIO	CP - 2 - 1195	CASTELLON
<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA</b>		
ALONSO Y ROSA	CT - 3 - 0600	MAZARRON
ANDRES Y ANA	CT - 2 - 1058	AGUILAS
BLAS Y MARIA	CT - 3 - 0609	MAZARRON
ARROWIZ	AM - 2 - 1916	"
CAMPO LIBRE	BI - 2 - 2055	AGUILAS
DAMIAN BLASCO	CP - 2 - 0937	"
EL SABLE	CT - 2 - 1055	"
EL SAPE	AM - 2 - 1965	MAZARRON
HERMANOS MAYOR	CT - 2 - 1033	AGUILAS
HERMANOS PAREDES	CT - 3 - 0588	MAZARRON
HERMANOS SERRANOS	CT - 2 - 1081	AGUILAS
HERMANOS PICONES	CT - 3 - 0593	MAZARRON
MANUEL Y ANA	CT - 3 - 0603	"
MIGUELETE	AM - 1 - 0866	"
NICOLAS	AT - 1 - 0561	S.P. DEL PINATAR
NUEVA FRANCISCA MOLINA	CT - 2 - 1063	AGUILAS
PEDRO ACOSTA	CT - 3 - 0598	MAZARRON
PEDO PAREDES	CT - 3 - 0606	MAZARRON
PEDRO Y FRANCISCA ACOSTA	AM - 1 - 0903	"
PUNTA ANTINA	AM - 1 - 0886	"
RABAL	CT - 2 - 1078	AGUILAS

NOMBRE DEL BUQUE	MATRICULA	PUERTO BASE
<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA</b>		
ABDERA	MLL - 1 - 0870	ALMERIA
ALONSO DIAZ	AM - 2 - 1854	CARBONERAS
ANA MARI II	AM - 2 - 2149	ALMERIA
ARMSTRONGS	AM - 1 - 0870	CARBONERAS
ATILA	AM - 1 - 0925	ADRA
CATI FRANCO	AM - 2 - 2036	ALMERIA
COSTAS DE CARBONERAS	AM - 2 - 1955	CARBONERAS
DORI	AM - 2 - 1949	MALAGA
EL MORCILLA	AM - 1 - 0912	"
EL PAQUITO	AM - 3 - 1081	"
EL RESBALON	AM - 1 - 0919	"
EL SABOR DEL MAR	AM - 1 - 0898	"
EL TIO PEDRO	AM - 1 - 0902	"
EL VELETA	AM - 3 - 1079	"
FARO LAS LLANAS	AM - 1 - 0908	"
FLORENTINA	AM - 2 - 2089	"
HNOS. GONZALEZ MARTINEZ	AM - 1 - 0907	"
HERMANOS MORENO	MA - 4 - 2869	MALAGA
HERMANOS PASTOR	AM - 2 - 1977	ALMERIA
HERMANOS POMARES	AM - 1 - 0950	ADRA
JOSE Y ANTONIO	AM - 2 - 1941	MALAGA
JUAN Y JACOBA	AM - 1 - 0850	ADRA
LOS GEMELOS	MA - 5 - 0830	VELEZ - MALAGA
LOS TRES	MA - 4 - 2891	MALAGA
MARIA DE LOS ANGELES II	AM - 2 - 2004	ALMERIA
MI AMALIA	AM - 1 - 0951	ADRA
MIGUELETE SEGUNDO	AM - 1 - 0844	"
NUEVO MIGUELETE	AM - 1 - 0901	"
PEDRO ALONSO	AM - 2 - 1849	CARBONERAS
PORTOSOL	MA - 4 - 3011	MALAGA
RAFAEL Y MARUJA	MA - 5 - 0839	VELEZ - MALAGA
SEGUNDO DOS MANOLOS	MA - 5 - 0820	"
SEGUNDO MESA ROLDAN	MA - 2 - 2065	CARBONERAS
VIRGEN DE LA MERCED	AM - 2 - 2108	"
VIRGEN DE LIDON	AM - 2 - 1877	ALMERIA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14236

*CORRECCION de errores del Real Decreto 755/19 de 10 de mayo, de reforma parcial de la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda («Boletín Oficial del Estado» del martes 14 de mayo de 1991).*

Advertidos errores en la publicación del referido Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 14 mayo de 1991, se transcriben a continuación las siguientes correcciones:

En la página 15359, en el artículo 5.º Dos, último párrafo, doi dice: «... apartado ...», debe decir: «... apartado ...».

En la página 15359, en el artículo 8.º Uno.a), donde dice: «... situación economía coyuntural», debe decir: «... la situación económica coyuntural».

En la página 15360, incorporar como título antes del artículo 10 el nombre del Centro directivo: «Dirección General de Defensa de la Competencia».

En la página 15360, en el artículo 10.Tres.1, cuarta línea, donde dice: «... e inspección, ...», debe decir: «... e inspección; ...».

En la página 15360, en el artículo 10.Tres.2, tercera línea, donde dice: «... Competencia, ...», debe decir: «... Competencia; ...». En la cuarta línea, donde dice: «... resoluciones, ...», debe decir: «... resoluciones; ...». En la quinta línea, donde dice: «... materia, ...», debe decir: «... materia; ...». En la sexta línea, donde dice: «... competencia, ...», debe decir: «... competencia; ...».

En la página 15360, en el artículo 10.Tres.3, quinta línea, donde dice: «... competencia, ...», debe decir: «... competencia; ...».

En la página 15360, en el artículo 10.Tres.4, última línea, donde dice: «... la UNCTAD ...», debe decir: «... la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) ...».

En la página 15360, en el artículo 10.Tres.5, octava línea, donde dice: «... públicas, ...», debe decir: «... públicas; ...».

En la página 15361, en la disposición adicional primera, tercera línea, donde dice: «... actuaciones ...», debe decir: «... actuales ...».

En la página 15361, en la disposición adicional primera, donde dice: «Dos.2 ...», debe decir: «2 ...». En la segunda línea, donde dice: «...», el Presidente estará asistido por un ...», debe decir: «...», existirá un ...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

**14237** LEY 10/1991, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 20/1985, de Prevención y Asistencia en Materia de Sustancias que Pueden Generar Dependencia.

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 10/1991, de 10 de mayo, de Modificación de la Ley 20/1985, de Prevención y Asistencia en Materia de Sustancias que Pueden Generar Dependencia.

Con la aplicación de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Sustancias que Pueden Generar Dependencia («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 572, de 7 de agosto), se pusieron en marcha en Cataluña un conjunto de medidas y de acciones encaminadas a la preservación y la mejora de la salud pública y a la consecución de un mayor bienestar social, a la vez que se procuraba conseguir, mediante una política de programas adecuados, la desintoxicación, la deshabituación, la rehabilitación y la reinserción social de las personas afectadas por las dependencias.

La experiencia acumulada desde que la Ley entró en vigor y el progresivo incremento de la conciencia social sobre la necesidad de reducir el consumo de dichas sustancias han aconsejado replantearse una parte de sus postulados, en busca de una actuación más firme y efectiva en la lucha contra las dependencias y sus efectos.

En este sentido, se ha considerado necesario modificar el régimen sancionador de dicha Ley, regulando en el capítulo V del título VII, con el objetivo de adecuar las sanciones a la graduación y cuantía establecidas en la Ley del Estado 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, conseguir, de este modo, un mayor efecto disuasorio para los casos de incumplimiento de la norma.

Se introducen, asimismo, en la Ley nuevas medidas limitativas del uso del tabaco y de las bebidas alcohólicas, que las actuales circunstancias sociales hacen necesario tutelar.

Artículo 1. Se añade un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley 20/1985, con el siguiente texto:

«Corresponderá a las Administraciones Públicas, en el marco de las competencias que les reconoce la presente Ley, la realización de las actuaciones de prevención tendientes a limitar la oferta y la promoción de sustancias que puedan generar dependencia y el desarrollo de programas de educación para la salud dirigidos a los distintos sectores de la población.»

Art. 2. Se modifica el artículo 5 de la Ley 20/1985, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los poderes públicos facilitarán el acceso de la población a la formación sobre las drogodependencias y los recursos de intervención asistidos.»

En este sentido y en el marco de la planificación general sanitaria y servicios sociales, el Consejo Ejecutivo determinará las áreas territoriales en las que deben existir los servicios informativos que faciliten asesoramiento y orientación individuales, familiares y comunitarios sobre la prevención y el tratamiento de las dependencias, sin perjuicio

de las funciones de información y asesoramiento que deban cumplir los servicios en los que sean atendidas personas afectadas por dependencias.»

Art. 3. Se añade un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley 20/1985, con el siguiente texto:

«El Consejo Ejecutivo desarrollará programas de educación para la salud en los ámbitos sanitario, social, de la enseñanza y laboral.»

Art. 4. Se añade al artículo 11.1 de la Ley 20/1985 un segundo párrafo, con el siguiente texto:

«Las Instituciones públicas podrán establecer conciertos, de acuerdo con la legislación sanitaria, y establecer subvenciones para la prestación de servicios a Instituciones privadas, legalmente constituidas y debidamente registradas, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, debe fomentarse la función del voluntariado social que colabore con las Administraciones públicas y las Entidades privadas, sin afán de lucro, en las tareas de prestación de servicios de prevención, asistencia y reinserción.»

Art. 5. Se modifica el artículo 15 de la Ley 20/1985, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. a) La promoción pública de bebidas alcohólicas, mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, será realizada en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas.

b) En estas actividades de promoción no estarán permitidos ni el ofrecimiento ni la degustación gratuitos de bebidas alcohólicas.

c) Tampoco se permitirá el acceso a menores de edad no acompañados de personas mayores de edad.»

2. Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas realizada mediante concursos o consumo incontrolado, así como la promoción de los establecimientos en que se realicen dichas actividades.»

Art. 6. Se modifica el artículo 16 de la Ley 20/1985, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. No se podrá enviar ni distribuir a menores de edad prospectos, carteles, invitaciones y ninguna clase de objeto en que se mencionen bebidas alcohólicas, sus marcas o sus Empresas productoras o los establecimientos en que se realice su consumo.

2. En las visitas a los Centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas, no podrá ofrecerse ni hacer probar los productos a los menores de edad.

Art. 7. Se modifica el artículo 17 de la Ley 20/1985, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Ni en los establecimientos de venta y consumo de bebidas alcohólicas ni en otros lugares públicos podrá venderse ni suministrarse ningún tipo de bebida alcohólica a los menores de dieciséis años, ni bebidas alcohólicas de más de 23 grados a los menores de edad mayores de dieciséis años. Sin embargo, entre las doce de la noche y las seis de la mañana no podrá venderse ni suministrarse a los menores de edad ningún tipo de bebida alcohólica.

2. Dicha prohibición deberá señalizarse en lugar perfectamente visible en los mismos establecimientos de la forma que se determine reglamentariamente.»

Art. 8. Se modifica el artículo 18 de la Ley 20/1985, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. No podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales en:

- Los Centros sanitarios y sus recintos.
- Las Universidades y demás Centros de enseñanza superior.
- Los Centros deportivos a cargo de la Administración pública.
- Las áreas de servicio y descanso de las autopistas.

2. No podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas en:

a) Los Centros educativos, tanto públicos como privados, no incluidos en la letra b) del apartado 1, tanto los dedicados a enseñanzas regladas como los dedicados a otras enseñanzas.

b) Los locales y Centros para niños y jóvenes, incluidos los de atención social.

c) En los locales de trabajo de las Empresas de transportes públicos.

d) Los Centros o locales similares a los mencionados que se determinen reglamentariamente.

3. La expedición de bebidas alcohólicas mediante máquinas automáticas de venta sólo podrá realizarse en lugares cerrados y se hará constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de edad de consumir bebidas alcohólicas.»

Art. 9. Se modifica el artículo 19 de la Ley 20/1985, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Se prohíben todas las formas de publicidad de bebidas alcohólicas de más de 20 grados centesimales en los medios de comunicación dependientes de la Generalidad y en los dependientes de la Administra-